

no se mezclarán con los demás ciudadanos sin distinción ninguna.

Art. 94. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del territorio, remitirán cada tres meses al gobierno general estados de la fuerza, armamento, municiones y equipo de la guardia nacional de sus respectivas demarcaciones.

Art. 95. Los mismos funcionarios resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice á la mayor posible brevedad, pero no podrán alterar en manera alguna las disposiciones de esta ley. Los reglamentos que expidan tendrán el carácter de provisionales, mientras que el congreso de la Union ó los de los Estados respectivamente, los examinan para aprobarlos ó reformarlos. Las facultades que en este y otros artículos de esta ley se conceden á los gobernadores, se entienden con respecto al del Distrito y al jefe político del territorio, con sujeción al gobierno general, por la dependencia que de él tienen.

Art. 96. Los honores y consideraciones en los actos del servicio serán recíprocos entre el ejército y la guardia nacional. Los jefes de todas clases cuidarán del exacto cumplimiento de esta prevencion, para que no se turbe la armonía que debe existir entre todos los defensores de la república.

Art. 97. Las penas corporales que en virtud de esta ley se impongan á los individuos de la guardia nacional, estando en asamblea ó en ejercicios de instruccion, las extinguirán en las prisiones comunes. Las que se les impongan por faltas ó delitos del orden militar cuando estén en servicio de guarnicion ó en campaña por cuenta de la federacion, las extinguirán en las prisiones militares, donde las hubiere, y donde no, en las prisiones comunes.

Art. 98. Nunca se permitirá que muger alguna, sea ó no de la familia de los individuos de la guardia nacional, habite ni frecuente relaciones con ellos en los cuarteles ó campamentos, ni que los siga en la campaña.

Art. 99. Cada vez que la guardia nacional se destine fuera de sus hogares en servicio de la federacion, los individuos que la forman podrán asignar á sus familias la parte de su sueldo que á bien tuvieren. El gobierno reglamentará este artículo para que las familias reciban sus asignaciones con puntualidad y en sus casas, y á los causan-

tes se les hagan los descuentos con oportunidad.

Art. 100. Se derogan todas las leyes y reglamentos de la guardia nacional, expedidos con anterioridad á la presente ley.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Abril 17 de 1869.—*Angulo.—Miguel Castellanos Sanchez.—Blanco.*

En seguida se dió segunda lectura á la proposicion del C. Blanco, para que el ministro de la guerra informe sobre el estado de la guerra de Tamaulipas, y medios que el gobierno haya empleado con el objeto de terminarla.

Puesta á discusion su admision, nadie tomó la palabra, por lo cual se consultó á la cámara y ésta tuvo á bien admitir á discusion la referida proposicion.

Tambien se dió segunda lectura á la proposicion del C. Fernandez (R.), para que la segunda comision de justicia se asociase á la de puntos constitucionales, con el objeto de presentar dictámen sobre la consulta de la suprema corte de justicia, relativa á juicios de amparo.

Puesta á discusion su admision, el C. MONTES manifestó que habia el desacuerdo que se suponía entre las comisiones 1.^a de justicia y puntos constitucionales, pues el C. Zarco, que pertenece á esta última, estaba de acuerdo con dos de los diputados que forman la primera; mientras que el C. Donde disienta de las opiniones de ambas comisiones: que en esta virtud era muy conveniente la incorporacion de la comision de justicia para que hubiese dictámen; y en consecuencia, pidió que se admitiese y aprobase la proposicion.

La secretaría anunció en este acto que el C. Fernandez pedia permiso para retirar su proposicion, por haberle ofrecido las comisiones que presentarían sin retardo el dictámen correspondiente.

Consultada la cámara, se concedió el permiso pedido.

Se dió cuenta en seguida con una nota del ciudadano ministro de hacienda, acompañando una solicitud, sobre que se suspenda el cobro de la contribucion federal, respecto de los habitantes de la municipalidad de Veracruz. Dice el ciudadano ministro que no acepta la suspension solicitada, y se refiere á su iniciativa sobre el modo de suprimir la contribucion federal.

A la comision primera de hacienda.
El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion del proyecto sobre establecimien-

to del juicio por jurados en el Distrito. A solicitud del C. ACEVEDO, se pone á discusion el art. 34, que dice así:

«Al retirarse los jurados, suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio sin obligacion de volver al fin de la vista; pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.»

El C. ACEVEDO.—La última parte de este artículo es gravosa y sin objeto, y por consiguiente, creo que debe suprimirse. Dice así: (La leyó.) Se vé, pues, que la averiguacion está concluida, el debate terminado, y no hay razon para obligar á los testigos á permanecer en el lugar del jurado, sin cometer una injusticia que no tiene objeto, imponiéndoles una condicion gravosa. Por estas razones, creo que debe suprimirse la segunda parte; y caso de que no se quiera hacer la supresion, desearia que se dividiese el artículo para su discusion y votacion.

El C. MATA.—No estando en el salon el ciudadano ministro de justicia, toca á la cámara resolver si se divide ó no el artículo. Sin embargo, no veo motivo para ello, porque la prevencion que se hace á los testigos de no ausentarse de la ciudad, puede ser muy conveniente.

El C. MACIN.—¿Se dividirá el artículo, como lo ha indicado el C. Acevedo?

El C. GARCIA BRITO.—Pido que se lea el artículo.

(Se leyó.)

El C. MACIN.—¿Se dividirá?

Sí se dividirá.

Está á discusion la primera parte.

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra. ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—Está á discusion la última parte.

El C. ACEVEDO reiteró sus observaciones, añadiendo que en el autógrafo se atribuía al jurado el deber de dar el permiso de retirarse á los testigos, mientras que en el proyecto tal deber aparecia de la competencia del juzgado, lo cual era muy grave, pues en su concepto, no debia ser en ningun caso sino del juzgado.

El C. HERRERA.—Señor: Lo que se previene en este artículo, es una de tantas

exigencias indispensables para la pronta y buena administracion de justicia.

En el caso de un homicidio, la policía ó el juez pueden detener momentáneamente á los que se encuentren junto del cadáver, si de pronto no aparece el asesino. Esta, lo mismo que la disposicion del art. 34, es una pequeña contribucion de libertad que el ciudadano paga para asegurar la suya.

Yo, lejos de ver en este artículo una restriccion, encuentro en él cuanta amplitud es posible conceder. Se trata de unas cuantas horas que puede tardar el veredicto; y en lugar de exigirse que los testigos esperen hasta que aquel se pronuncie, se les concede la facultad de retirarse con solo la limitacion de no ausentarse de la ciudad, ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

Tampoco el tiempo es ilimitado, porque ya se pone por base el que tarde el veredicto; pero aunque no se pusiera, es preciso no exigir en las leyes una precision absoluta. Hay en todas ellas una buena parte que siempre queda al prudente juicio del juez, y el caso que nos ocupa es uno de ellos.

Por tales razones, desearia que el artículo se votase tal cual está.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

VARIAS VOCES.—¡No, no!

El C. MACIN.—A moción del C. Sanchez Azcona, se rectifica la votacion.

El mismo SECRETARIO.—Aparecen 70 diputados de pié y 36 sentados.—Lo está.

¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A moción del C. Acevedo, se pone á discusion el art. 40, que dice así:

«Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado, se necesita de la simple mayoría.»

El C. ACEVEDO.—Como vé la cámara, ese artículo tiene serias dificultades. No todos los juicios tienen la misma gravedad, porque hay crímenes que deben ser castigados con la pena mayor, y otros que están en órden inferior. Si, pues, todos los juicios no son de la misma gravedad, es claro que no debe decidirlos la misma mayoría de votos.

Así, por ejemplo, los crímenes que merecen seis años de presidio, deberian necesitar de las dos terceras partes; mientras en los que merezcan la pena de muerte, es indispensable la unanimidad.

El C. MATA.—Hablando con el ciudada-

no ministro de justicia sobre los términos en que está redactado este artículo, convino en aceptar la modificación que le propuse, y es esta. El artículo quedará así:

«Para todas las votaciones de un jurado se necesita la mayoría absoluta.»

Como se vé, se trata simplemente de la redacción del artículo; y tanto por esto, como porque, como he dicho, el ciudadano ministro de justicia está conforme en que se haga la modificación, ruego al congreso que se sirva aceptarla.

Por lo demás, estoy de acuerdo con las ideas del C. Acevedo, aunque me parece que tienen su aplicación en el cap. 2º. En el artículo siguiente puede prevenirse, agregando algunas palabras que indicaré en su oportunidad.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tome la palabra. ¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A moción del C. Mata, se pone á discusión el art. 41, que dice así:

«Art. 41. Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra *sí ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votación.»

El C. MATA.—Se vé que la obligación del presidente se reduce á contar los votos y á declarar que ha sido absuelto ó condenado un reo.

Pero para que sirva de norma al juez que ha de aplicar la pena, la gravedad del veredicto pronunciado por el jurado, creo que es necesario expresar el número de votos que condenaron; y esto se consigue agregando á las palabras *sí ó no*, en su caso, estas otras: «*por tantos votos.*» El juez sabrá así á qué atenderse.

Aunque no se encuentra aquí el ciudadano ministro de justicia, suplico á la cámara se sirva aceptar esta pequeña adición, para que se vote el artículo.

El C. ACEVEDO.—La modificación que propone el C. Mata, no satisface, porque siempre queda el inconveniente de que por una mayoría de seis votos, que lo es de los once jurados, se condena tanto al que merece un castigo de dos años de prisión, como al que debe ser castigado con la pena de muerte. Si para aplicar las penas, el juez

se ha de guiar por el número de votos condenatorios, lo mejor sería establecer de una vez que para delitos que deben ser castigados con seis años de presidio, sean necesarias las dos terceras partes de los votos, y para los de mayor gravedad, que ameritan la pena de muerte, la unanimidad de los votos del jurado.

El C. AVILA E.—Si no he comprendido mal, las observaciones del C. Acevedo corresponden al artículo 40, que el congreso acaba de declarar con lugar á votar; y lo que desea en definitiva, es lo mismo que propone el C. Mata. Por esta razón, suplico á la cámara se sirva admitir la modificación que se acaba de indicar por el C. Mata.

El C. MACIN.—¿Se acepta la modificación del C. Mata?—Sí se acepta.—El artículo queda así: «Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con solo estas palabras: *sí, por tantos votos; ó no, por tantos votos, etc.*»

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra. ¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A petición del C. Acevedo, se pone á discusión el artículo 43, que dice así:

Art. 43. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunión.»

El C. ACEVEDO.—Este artículo contiene una inexactitud, por lo cual debe ser suprimido. El juicio no concluye con el veredicto del jurado, sino con la sentencia. Suplico, pues, á la cámara se sirva reprobalo, si no se le hace una modificación, pues las leyes no deben contener inexactitudes.

El C. MATA.—El juicio que termina es el del jurado. Un juicio no termina ciertamente ante el juez, porque el jurado haga la apreciación del delito; pero aquí hay dos actos, y del que se refiera al jurado, es del que se ocupa el artículo.

El C. ACEVEDO.—Aquí no se establece diferencia alguna, se habla del juicio en general, y como éste no puede terminar sino con la sentencia, es claro que se comete una inexactitud, dándolo por terminado con el veredicto que pronuncia el jurado.

El C. MATA.—Este artículo viene enlazado con los anteriores, y de ello se deduce que el juicio á que se refiere es el del jurado. Yo presentaría una modificación en la redacción, que aclare bien la mente del artículo; pero..... Iba á decir que era una de-

gracia la ausencia del ciudadano ministro de hacienda, y ahora mismo lo veo entrar.

(Después de conferenciar con él, continuó el orador:) El ciudadano ministro está conforme con que se modifique la redacción del artículo en estos términos: «Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunión.»

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A moción del C. Acevedo, se pone á discusión el art. 45, que dice:

Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extensión posible.»

El C. ACEVEDO.—Creo más conveniente suprimir este artículo, porque puede ofrecer graves inconvenientes en la práctica. Ya se ha establecido en el anterior, que el secretario del juzgado formará una acta que contenga los puntos esenciales de todo lo ocurrido en la vista pública. Quedan, pues, anotadas todas las constancias que puedan interesar, sin ocurrir á este otro medio, que puede ser muy peligroso y que contraría disposiciones consignadas en todas las legislaciones, por las que se prohíbe que ninguna diligencia quede pendiente de firma, de un día para otro. Si confiamos el acta á un taquígrafo que tiene que traducir y ordenar sus trabajos, infringimos aquí la disposición que está aceptada por todos, para dar lugar á las arbitrariedades y al fraude, dejando sin firmar actas que pueden ser adulteradas.

Por otra parte, los taquígrafos no hacen fé pública, mientras que los secretarios de los juzgados sí la hacen. Por consiguiente, mal puede confiarse á aquellos la formación de las actas.

Hay, además, que todo lo que es dispendioso, ofrece mayores dificultades, y los taquígrafos ocasionarían gastos que el tesoro no puede erogar en la actualidad.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—No se dice que los taquígrafos hagan el acta, sino que se les llame con el objeto de darle mayor extensión.

Por otra parte, nada puede ser más conveniente que la publicidad en estos negocios, y por medio de los taquígrafos se consigue una acta todo lo más perfecto posible para que llegue á conocimiento de todos.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A solicitud del C. Guerrero (A.) se pone á discusión el artículo 46, que dice así:

«Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prisión hasta de ocho días, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salón á uno ó más de los concurrentes.»

El C. GUERRERO (A.)—Este artículo da tal influencia á los jueces sobre los jurados, que de hecho les quita toda independencia. Yo he sido alguna vez miembro de un jurado, y puedo asegurar que la autoridad que se les da á los jueces es perniciosa. El jurado es soberano, y no debe suponerse que cometa faltas en el momento de ejercer esa soberanía. Creo por esto que en lugar de decirse: *El juez es el encargado, etc.*, se diga: *El presidente es el encargado, etc.*, porque lo natural es que el presidente sea uno de los individuos del jurado y no el juez.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—El jurado no puede tener otro presidente que el juez, tratándose de la vista pública. Luego, cuando se retira á deliberar en un aposento cerrado, tiene otro presidente nombrado de su seno. Así se observa en todos los países que han establecido esta institución. Y eso se concibe; porque el juez tiene la práctica y conocimientos necesarios para dirigir el debate y aun para poder apreciar cuando una pregunta es conducente y cuando no lo es, circunstancias que rara vez pueden concurrir en los jurados. Estos ni jurisdicción tienen; mientras que los jueces poseen la que la ley les concede, y aun los medios para hacerla efectiva. No puedo, pues, admitir la indicación del preopinante.

El C. GUERRERO (A.)—No ha sido contestado, ni lo de la influencia de los jueces sobre los jurados, ni lo que se refiere á la contradicción en que está este artículo con el 36, pues en aquel se dice que el presidente ordenará la discusión, y en el que discutimos se confía al juez esa misma atribución. Ya que no se admiten mis observaciones, desearía que se subsanase esa contradicción.

Por lo demás, no me parece que las faltas de los jurados puedan ser tales, que se necesite hacer de ellas una mención expresa.

El C. HERRERA.—Señor: No es cierto lo que se acaba de manifestar á la cámara por nuestro apreciable compañero el ciudadano

no preopinante. No hay tal contradicción entre el artículo que está á discusión y el 36. Este habla de la sesión secreta que sigue á la vista de la causa: el 46 de la pública. En el primer caso preside el de mayor edad de los jurados: en el segundo el juez de primera instancia que ha formado el proceso.

Tal vez sería más conveniente, que siempre el presidente saliese del seno del mismo jurado, porque, en efecto, así aquel sería más independiente; pero esa razón es extemporánea. Ella debió alegarse antes de votar los demás artículos. Ahora, votados como están ya 45, y apareciendo en muchos de ellos con la autoridad de presidente el juez de primera instancia, cometeríamos una grande inconsecuencia con quitarle en este artículo el carácter que ya le hemos concedido en los anteriores; de manera, que si no hubiera otras razones para votar el artículo tal cual está, habría al menos las de consecuencia y decoro, que son poderosísimas para la cámara.

No habiendo quien tomara la palabra, ese artículo se declaró también con lugar á votar.

El C. MACIN.—A moción del C. Herrera, se pone á discusión el art. 51, que dice: «Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará sin nueva sustanciación y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnización que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.»

El C. MATA.—Se ha visto que para la aplicación de las penas, el juez debe atenerse al número de votos condenatorios del jurado. Prescindiendo de mis ideas sobre la pena de muerte, porque yo creo que la sociedad, después que tiene en sus manos á un reo y puede juzgarlo y castigarlo, no usa de un derecho matándolo, sino que abusa de ese mismo derecho; prescindiendo, pues, de mis ideas, y á que por desgracia la pena de muerte está aún consignada en nuestra constitución, yo deseo que no se aplique esa pena sino en los casos de un crimen atroz, siguiendo en esto el espíritu de la misma constitución.

En tal virtud, voy á presentar una adición, que espero será aceptada por el ciudadano ministro y por el congreso.

Hela aquí.

«Para aplicar la pena de muerte en los casos que exceptúa el artículo 23 de la constitución, es necesario que el reo haya si-

do declarado culpable por unanimidad de votos de los once jurados. Si solamente lo fuere por simple mayoría, se le aplicará la pena mayor extraordinaria.» *

Cuando se ha cometido un crimen atroz todos se sienten inclinados á castigarlo con la mayor pena; de modo que el disenso de un solo jurado indica que ese crimen no tiene el carácter de atroz, que en el primer momento puede atribuírsele.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—Prescindiré también del derecho que la sociedad tenga para imponer la pena de muerte, porque esa es una cuestión demasiado grave para tratarse así como de paso. Imitaré, pues, el juicioso ejemplo que me da el C. Mata, limitándome á la cuestión de que nos ocupamos.

La adición del C. Mata habría tenido lugar al tratarse del artículo 40 que la cámara acaba de aprobar, pues en él se dispone que para las votaciones de un jurado baste la mayoría. Tocar ahora ese punto, es volver sobre un artículo ya aprobado.

Pero por la consideración que debo á los ciudadanos que firman la adición, manifestaré que para adoptarla se presenta un grave inconveniente. La base de todo el proyecto es que las votaciones sean secretas, para que cese el temor que inspira la venganza de los cómplices del delincuente y que iría á recaer sobre los que votaron en sentido condenatorio.

Se trata de corregir los males que nos aquejan, y es claro que nadie se atrevería á votar si se hubiese de saber que su voto iba á ser conocido, como sucedería en el caso de que la unanimidad fuese indispensable para la aplicación de la pena de muerte.

Es verdad que se dice que se aplicará también la pena inmediata extraordinaria; pero este no es más que un medio para abolir indirectamente la pena de muerte; y mejor y más digno del congreso sería abolirla claramente, para lo cual se le presenta una oportunidad en la solicitud que sobre el particular le ha dirigido el ayuntamiento de esta capital.

El C. AVILA (E.) contestó que el artículo 40 no dice que en todos los casos las votaciones de un jurado se decidan por la mayoría; que el temor de que habló el ciudadano ministro existiría siempre, porque los cómplices de los criminales ejercerían su ven-

* Esta proposición la suscribieron también Avila E., Casco, Lama, Esquivel y Rojas.

ganza sobre todos los jurados, cuando no conociesen los que obtaran por la condenación; y que era necesario que se hiciese la competente distinción al tratarse de la pena de muerte.

El C. HERRERA.—Señor: Se ha discutido lo que no está á discusión, porque se ha discutido una adición al artículo 51, cuando lo que está á discusión es este mismo artículo.

Yo tengo contra él algunas observaciones que me parecen importantes, y le negaré mi voto, si el ciudadano ministro no acepta la adición que con solo ese objeto leeré al fin de mis observaciones.

Conforme al artículo referido, debe ser juez de sentencia el mismo que lo fué de instrucción. Esto no se acomoda en nada á la independencia que en la institución del jurado debe tener el juez de sentencia.

Es muy frecuente en la práctica del foro encontrar jueces que se impresionan por las circunstancias externas de los reos. Su acento apacible ó severo, su mayor ó menor facilidad para declarar, su risa ó su gesto, su ademán, suelen prevenir de tal manera á los jueces, que los alejan mucho de esa despreocupación con que en la institución del jurado debe aplicarse la ley.

El juez de sentencia debe ser una entidad tan libre, tan independiente, tan ajena á todo predominio, que venga á resolver una especie de cuestión matemática, señalando solo la ley que castigue el hecho que se ha declarado culpable.

Pero el juez de instrucción no solo no tiene esa independencia, sino por su mismo carácter es el primer enemigo del reo; porque generalmente representa también á la vindicta pública. Es bien sabido, que en la mayor parte de los juzgados de 1ª instancia no hay promotores fiscales. Lo mismo sucede en algunos de los tribunales superiores. En el Estado de Veracruz, por ejemplo, todo el tribunal se compone de tres magistrados, ninguno de ellos tiene el cargo especial de fiscal. De manera que el juez ó el magistrado, son también casi siempre, los que representan á la vindicta pública.

Esto sucede en el presente caso, cuando el delito es de los que pueden perseguirse de oficio, pues entonces, conforme á los artículos 23 y 56, no es necesaria la presencia de la parte agraviada.

Lo más conforme á esta institución, lo más conveniente para la independencia del fallo, sería que este se pronunciase por otro

juez. Así se practica en el Estado de Veracruz, donde se forma la instrucción por el de paz, se marcan las preguntas por el de 1ª instancia, como simple asesor, se pronuncia el veredicto de culpabilidad y de sentencia por el mismo jurado, y se revisa ese doble veredicto por el tribunal superior. En Francia sucede lo mismo; el juez de sentencia no es el mismo de instrucción, porque esta la forma el relator, y luego que la termina la pasa al que debe imponer la pena.

Aquí en el Distrito sería muy fácil hacerlo así también, ya mandando las actuaciones al juez que siguiese en turno, ya al más inmediato, si el jurado se formara fuera de esta capital. Así se conseguiría mayor independencia en el juez de sentencia, que es uno de los principios esenciales de la institución del jurado, y para esto bastaría agregar al artículo 51 lo siguiente:

Adición al artículo 51.

«Al efecto, el juez de instrucción, si fuese de esta capital, remitirá las actuaciones al que le siga en turno, menos el último que las remitirá al primero. Si fuese de fuera las remitirá al del distrito más cercano.»

La remisión y devolución de las actuaciones se hará por el correo inmediato, y los términos para pronunciar sentencia y notificarla, se contarán desde que se reciban las actuaciones.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. Abril 19 de 1869.—R. Herrera.»

He leído la anterior adición, como ya dije al principio, con solo el objeto de saber si se acepta por el ciudadano ministro de justicia, pues de otro modo no me resolvería á votar en pro del artículo 51.

El C. GOMEZ DEL PALACIO combatió también la idea de que el juez de sustanciación sea el que aplique la pena, fundado en que hace las veces de acusador, de parte y de juez: lo primero, porque en la sumaria hace cargos al reo, acumulando pruebas del delito para comprenderlo: lo segundo, porque representa la vindicta pública; y lo tercero, porque dicta la sentencia definitiva.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se suspende esta discusión para continuarla mañana.

Se levanta la sesión pública, con el objeto de entrar en secreta de reglamento.